

Roj: ATS 8928/2005
Id Cendoj: 28079130012005203420
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 6991/2003
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JUAN GARCIA-RAMOS ITURRALDE
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Defensa de la Competencia. Sanciones

AUTO

En la Villa de Madrid, a siete de Julio de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los Procuradores de los Tribunales D. Cesáreo Hidalgo Senén, D^a M^o José Bueno Ramírez, y D Julián Caballero, en nombre y representación de respectivamente de "Spanair SA", "Iberia SA y Aviaco SA", y "Air Europa SA", se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 19 de febrero de 2003, dictada por Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional en los recursos acumulados nº 1047/99, 135/00, 136/00, 153/00, 181/00 y 1241/00 , sobre sanción por prácticas anticompetitivas. "Air Europa SA" interpuso separadamente su recurso que se registró con el número 7296/03, y una vez detectada la duplicidad de actuaciones, mediante diligencia de ordenación de 14 de enero de 2004 se acordó seguirlas todas bajo el número de registro 6691/03.

SEGUNDO.- Por Providencia de 9 de febrero de 2005 se acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible causa de inadmisión siguiente:

Estar exceptuada del recurso de casación la resolución judicial impugnada en relación con dos de las empresas recurrentes - Spanair SA y Air Europa Líneas Aéreas SA- por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 25 millones de pesetas, al ser el importe de cada una de las sanciones impuestas a cada uno de las citadas empresas de 10.000.000 pesetas (*artículo 86.2 b) de la LRJCA*).

Este trámite fue evacuado por las partes personadas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia impugnada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Spanair SA", "Iberia SA", "Aviaco SA", y "Air Europa SA", contra el Acuerdo del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 29 de noviembre de 1999 por el que se les sanciona por incurrir en la infracción prevista en el *artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia* por haber suscrito las Compañías recurrentes un acuerdo interlíneas restrictivo de la libre competencia. Por otra parte, estimó en parte el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias contra el mismo acto del TDC en el sentido de entender que además de las sanciones impuestas, se cometió por las entidades mercantiles recurrentes otra infracción contra la libre competencia prevista en el *artículo. 1.1. a) de la Ley de Defensa de la Competencia* por haber adoptado las mismas un acuerdo tendente a unificar tarifas, apoderando la Sentencia al TDC para que imponga las sanciones correspondientes a todas las empresas implicadas.

SEGUNDO.- El *artículo 86.2.b) de la Ley de esta Jurisdicción* exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas (a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso), habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente - *artículo 93.2.a) de la mencionada Ley* - la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.

Por su parte, el *artículo 41.3 de la nueva Ley de esta Jurisdicción - artículo 50.3 de la Ley de 1956* - precisa que en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones -es indiferente que tenga lugar en vía administrativa o jurisdiccional-, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquella no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación, a lo que debe añadirse que, con arreglo al *artículo 42.1.a) de la nueva Ley - artículo 51.1.a) de la Ley anterior* -, para fijar el valor de la pretensión se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél.

TERCERO.- En el presente caso la resolución administrativa impugnada impone a las recurrentes la siguientes sanciones de multa por infracción del *artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia* .

Spanair SA: 10 millones de pesetas.

Air Europa SA : 10 millones de pesetas

AVIACO SA : 45 millones de pesetas.

Iberia Líneas Aéreas de España SA : 75 millones de pesetas

También las condena a modificar en el plazo de un mes los Acuerdos Interlíneas suscritos introduciendo en ellos, por un lado, el mecanismo de compensación de las posibles variaciones de precios entre las empresas participantes y, por otro, una cláusula que garantice la plena libertad de cada compañía de decidir la fijación de sus tarifas de forma independiente, y finalmente ordenar a las citadas empresas la publicación a su costa, en el plazo de un mes, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de tres diarios de información general de mayor circulación, uno nacional, uno de las Islas Canarias, y otro de las Islas Baleares, debiendo dar cuenta de dicha publicación al Servicio de Defensa de la Competencia.

A lo anterior debe añadirse que la Sentencia de la Audiencia Nacional objeto de recurso, ordena al TDC que imponga a todas las recurrentes antes mencionadas las sanciones que resulten procedentes por la práctica de una conducta anticompetitiva consistente en la suscripción de Acuerdos tendentes a unificar tarifas.

CUARTO.- Pues bien, de acuerdo con el criterio expuesto, y en relación a las sanciones impuestas en la resolución del TDC a "Spanair SA" y "Air Europa SA", que son a las que se refiere nuestra providencia de 9 de febrero de 2005, no rebasando la sanción de multa, individualmente considerada, la cifra prevista en el *artículo 86.2.b) de la LRJCA* , procede declarar la inadmisión de sus respectivos recursos, con arreglo a lo que establece el *artículo 93.2.a) de la expresada Ley* , por no ser susceptible de impugnación la sentencia recurrida, a lo que debe añadirse que la Sala no puede compartir las alegaciones formuladas por las partes recurrentes bien en el sentido de que deben acumularse las distintas sanciones de multa impuestas, o bien considerarse la actuación del Tribunal de Defensa de la Competencia como un todo unitario que incluye, además de la sanción, conductas ordenadoras del mercado, no siendo posible por otra parte evaluar económicamente las infracciones de orden formal que se imputan a la sentencia recurrida y concluyendo que en otro caso se lesionaría el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

A este respecto sólo cabe decir que mientras que la sanción constituye el objeto principal del procedimiento y del recurso, la orden de publicación del acuerdo y la de intimación para el cese de la conducta son meras consecuencias derivadas de la imposición de la sanción de multa, criterio mantenido por la STS de esta Sala de 15 de julio de 2004 (rec. nº 4344/02) y por los Autos de 10 de febrero de 2005 (rec. nº 5471/2003 y 380/2003). No obstante, resulta necesario precisar que si bien en resoluciones anteriores (ATS 21 de mayo de 1999, 28 de junio de 1999 o el de 19 de febrero de 2001), este Tribunal

entendió que la impugnación de la orden de publicación o intimación para el cese de la conducta declarada prohibida, dada la imposibilidad de determinar cuantía, podían ser recurridas en casación con independencia de la cuantía de la multa que se hubiera impuesto como sanción principal, dicho criterio fue rectificado por resoluciones posteriores como la STS de 20 de enero de 2000, que la STS de 15 de julio de 2004 antes citada, viene a confirmar, sin que ello suponga infracción del principio de tutela judicial efectiva recogido en el *artículo 24 de la Constitución*, pues es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva no es absoluto ni incondicionado, sino que debe someterse al cumplimiento de los requisitos procesales legalmente impuestos y que no puede entenderse infringido cuando éstos no se cumplen para acceder a las distintas acciones y recursos, como ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por estas razones debe reiterarse nuestra apreciación inicial manifestada en la providencia de 9 de febrero de 2005, y en consecuencia acordar la inadmisión del recurso para las dos recurrentes referidos en relación con el pronunciamiento de la sentencia recurrida referido a las dos sanciones de multa de 10 millones de pesetas antes referidas.

QUINTO.- No obstante lo anterior, la representación de "Spanair SA" en sus alegaciones subraya la doble dimensión del fallo de la sentencia recurrida que estimó en parte el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Canarias, declarando probada la comisión de una nueva infracción al *artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989* y ordenado al TDC la imposición de una sanción que no cuantifica ni impone límites para su fijación por lo que considera que al menos en este punto la cuantía del recurso devendría inestimable y por ello, procedente la admisión del recurso, tesis que compartimos pues efectivamente la sentencia, al tratar esta cuestión en su FJ 6, no establece parámetros o bases que limiten el ámbito de decisión del TDC cuando imponga la nueva sanción, lo que permite calificar como de cuantía indeterminada esta cuestión, procediendo en consecuencia la admisión del recurso en este punto, tanto en beneficio de "Spanair SA" como de "Air Europa SA" que dedicó el tercer motivo de su escrito de formalización del recurso de casación a este extremo.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión de los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales de "Spanair SA" y "Air Europa SA" contra la Sentencia de 19 de febrero de 2003, dictada por Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional en los recursos acumulados nº 1047/99, 135/00, 136/00, 153/00, 181/00, y 1241/00, en la medida en que confirma la imposición por el Pleno del TDC de 29 de noviembre de 1999 de dos sanciones de 10 millones de pesetas respectivamente, resolución que se declara firme respecto de dichos litigantes en cuanto al indicado extremo.

Declarar la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de "Air Europa SA" y "Spanair SA" contra la referida sentencia de 19 de febrero de 2003, en la medida en que ordena al TDC la imposición de nuevas sanciones.

Declarar la admisión de los recursos de casación interpuestos por la representación procesal de "Iberia Líneas Aéreas de España, S.A." y "Aviaco, S.A." contra la aludida Sentencia de 19 de febrero de 2003, y remítanse las presentes acutaciones a la Sección Tercera de esta Sala.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.